

Al contestar cite este número



Radicado No: 202512520000331931

Bogotá D.C, 2025-10-17

Señor:

CRISTIAN HERNÁN OVIEDO GIRALDO

Peticionario(a) no suministra los datos de ubicación.

Para publicación en Cartelera de la Sede de la Dirección General.

ASUNTO: Modificación número de radicado Orientación en Derecho de Familia SIM No. 1764790532

Respetado Señor:

En atención a su comunicación de fecha 09 de octubre de 2025, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica: (...) *Se comunica el señor Cristian Hernán Oviedo Giraldo, en calidad de progenitor de un niño 4 años, indicando que por parte de la comisaria le otorgaron la custodia del niño, dado que la progenitora del menor es habitante de calle. Sin embargo. Requiere orientación debido a que tiene un viaje planeado fuera del país. (...)*".

Señor Oviedo, Con relación a la situación planteada la cual lamentamos, exponemos que de acuerdo la Ley 1878 de 2018 en su artículo 9 modifica el artículo 110 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 del 2006), "*Cuando un menor de edad colombiano o de doble nacionalidad, en la cual una de ellas sea colombiana, pretende salir de este país, requerirá del permiso de salida por parte del padre o de la madre que no viaja con el menor de edad como ejercicio de la representación legal, derivada de la patria potestad*". Como usted agrega que: "**Indicando que por parte de la comisaria le otorgaron la custodia del niño, dado que la progenitora del menor es habitante de calle**" Exponemos que hay situaciones donde el Defensor de Familia puede otorgar el permiso de salida del país. Cuando uno de los padres se encuentra ausente o no puede manifestar su asentimiento, o no está en condiciones de hacerlo, o se desconoce su paradero, debe acudir ante el Defensor de Familia competente para que, luego de agotado el procedimiento previsto en el artículo 110 del Código de Infancia y Adolescencia, conceda el respectivo permiso.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombia

 icbf Colombia

 icbf.colombia

 ICBF Colombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: (601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 1 de 8

Conforme lo estipula el artículo 110 de la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y adolescencia, contempla que cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia presenta los siguientes motivos:

1. Carezca de representante legal.
2. Se desconozca el paradero del padre/madre que deba otorgarlo.
3. No se encuentre en condiciones de otorgarlo el padre o madre, debido a enfermedad grave que no lo permita o motivo de fuerza mayor o caso fortuito demostrables.

El permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia o el Comisario de Familia (De acuerdo con la ley 2126 de 2021) con sujeción a las siguientes reglas:

A. **Legitimación.** La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño.

B. **Requisitos de la solicitud.** La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

C. **Trámite.** Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del niño, niña o adolescente.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento Señor Oviedo, ninguno de los citados se opone Señora Paola, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado. En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria. El Defensor o Comisario de Familia tiene vigencia de 60 días hábiles, contados a partir de su ejecutoria, es decir que dicho término hace referencia a la vigencia del citado. En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto. Se

Menciona, que existen otros motivos en la ley para que el Defensor de Familia otorgue de plano el permiso de salida del país:

Posteriormente, Señor Oviedo, se forjan las siguientes claridades cuando no se requiere y/o procede la autorización del permiso de salida del país:

- No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el REDAM contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) para la salida del país de los hijos menores de edad.
- También es importante aclarar, que no se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Se menciona Señor Oviedo, que existen otros motivos en la ley para que el Defensor de Familia otorgue de plano el permiso de salida del país:

PARÁGRAFO 1. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

1. Cuando un NNA sea incluido en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía
2. En situaciones en las que el niño, al ser desvinculado o testigo en procesos penales, se encuentre en grave peligro para su vida o integridad personal
3. Cuando el niño, necesite viajar al exterior para participar en eventos deportivos, científicos o culturales, o para recibir tratamiento médico urgente
4. Cuando un niño, haya perdido a ambos padres y requiera viajar al extranjero, deberá iniciar un trámite ante el Defensor de Familia.
5. Cuando uno de los padres se encuentre desaparecido o sea imposible obtener su autorización para que el menor salga del país.

Posteriormente, Señor Oviedo, es importante indicar que la Competencia para adelantar el trámite ante Defensor de Familia, es conforme al artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia): “(...) Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional. (...)”. De igual manera, de no contar con competencia de ICBF en el lugar de residencia del menor de edad en Colombia, de manera subsidiaria será el Comisaría de Familia con las facultades otorgadas para estos trámites en la Ley 2126 de 2021.

Finalmente, como usted expone Señor Oviedo: “Que la progenitora del menor es habitante de calle” Aclaremos que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

La patria potestad en Colombia es un conjunto de derechos y deberes que la legislación otorga a los padres sobre sus hijos menores de edad, con el fin de garantizar su protección, formación integral y bienestar. Regulada principalmente por el Código Civil Colombiano y complementada por el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la patria potestad está orientada a salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, asegurando que crezcan en un ambiente adecuado que promueva su desarrollo físico, emocional, social y educativo.

Se ejerce con base en el interés superior del menor de edad (Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia).

- Tiene una función social trascendente, por lo cual se traduce a un interés social.
- Es de orden público.
- Solo se puede limitar, suspender o terminar por mandato judicial.
- Su ejercicio tiene ciertos límites inherentes.
- Es imperativa, imprescriptible e irrenunciable.
- Es personalísima y temporal.

Así mismo, la patria potestad concede a los padres el usufructo de la mayoría de los bienes de los hijos (art. 290 a 299 y 307 Código Civil), la representación judicial del hijo (art. 306 Código Civil) y la representación de los hijos para celebrar negocios (art. 62 Código Civil). Adicionalmente, a la patria potestad la complementa la responsabilidad parental, que se refiere a la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. (...) En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos (art. 14 ley 1098 de 2006).

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 ICBF Colombia

 icbfcolombia

 icbf_colombia

De acuerdo con lo anterior Señor Oviedo, que según lo expuesto sobre la situación actual de la de la progenitora del menor existen unas causales para dar aplicación a la suspensión o privación de la patria potestad de acuerdo con lo que indica el artículo 315 del Código Civil, y la privación de la patria potestad procede en los siguientes casos:

- 1) Por maltrato del hijo(a).
- 2) Por haber abandonado al hijo(a).
- 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad
- 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad, formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.

Así mismo, de conformidad al artículo 310 del Código Civil se podrá solicitar la suspensión de la patria potestad por abandono, tenga en cuenta Señor Oviedo, que para iniciar el proceso de Suspensión o privación de la Patria Potestad en mención, y la madre debe contar con las pruebas correspondientes documentales (documentos) y/o testimoniales (testigos) enmarcada en una de las causales que se expusieron anteriormente, toda vez que de ello depende la decisión del Juez, por tanto, usted como padre del menor podrá adelantar el proceso judicial de privación o suspensión de la patria potestad al progenitor.

Este proceso de Suspensión o privación de la Patria Potestad se presenta mediante una demanda de privación de patria potestad ante un juez en Colombia, que sigue el proceso verbal conforme al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Este tipo de demanda puede ser presentada por:

1. Usted como progenitor del menor de edad, mediante representación de Abogado.
2. Un familiar cercano que esté a cargo del niño, mediante representación de Abogado o
3. El defensor de familia/Comisaría Familia de del ICBF, conforme lo establecido en los documentos oficiales de la entidad.

Estas medidas no son automáticas ni arbitrarias, ya que deben ser decretadas por un juez de familia en Colombia tras un proceso legal en el que se evalúan

las circunstancias específicas del caso. En todo momento, el objetivo es garantizar que el menor de edad crezca en un entorno seguro y adecuado, y que las decisiones tomadas en torno a la patria potestad resguarden su bienestar y derechos fundamentales.

Por tanto, Señor Oviedo, si la madre desea adelantar dicho proceso, para que la madre del menor de edad sea suspendida de la patria potestad, deberá contratar los servicios profesionales de un abogado en Colombia, para que por medio de este se presente la respectiva demanda de privación o suspensión de patria potestad ante el Juez competente, luego de esto el juez estudiará, analizará el caso en particular y a partir de esto decidirá mediante sentencia judicial.

Usted como progenitor Señor Oviedo, podrá otorgar poder al abogado en Colombia, a través de documento escrito, privado y autenticado, brindar dicho poder o también podrá otorgar un poder de manera virtual, siempre que se ajuste a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, para que en su nombre y representación presenta la demanda correspondiente (Suspensión o privación de la Patria Potestad) y se defina dicho aspecto mediante sentencia judicial.

Por otro lado, si usted como progenitor no cuenta con los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado, tendrá las siguientes opciones:

1. Ante la Defensoría del Pueblo - Seccional más cercana y solicitar la asignación de un abogado de oficio, el cual es totalmente gratuito, en donde también podrán prestarle la colaboración en la presentación de dicha demanda. Se podrá acceder a la información de dicha entidad a través de la página web oficial: www.defensoria.gov.co a fin de que valide las posibilidades de que le otorguen un abogado de oficio. Lo anterior, se fundamenta en lo señalado en el artículo 229 de la C.N. y artículo 2 de la Ley 941 de 2005.

2. Podrá acudir ante los consultorios jurídicos de universidades públicas o privadas que estén avalados para este tipo de procesos, a fin de que brinden el apoyo que se requiera.

3. Acercarse ante el Centro Zonal del ICBF más cercano al domicilio del menor de edad, con el propósito que el Defensor de Familia valide la posibilidad de prestarle la colaboración en la presentación de la respectiva demanda ante el Juez competente, es importante que tenga en cuenta que el Defensor de

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombia

 icbf Colombia

 @icbfcolombia

 icbf Colombia

Familia podrá elaborar la demanda y radicarla para que sea asignada al juez, sin embargo, para la demás etapas procesales, deberá asumirlas a través de un abogado de confianza, por eso es importante que usted como progenitor valide como primera medida con las entidades anteriormente mencionadas. Ahora bien, si desea tramitar el proceso de demanda con ICBF, debe tener en cuenta que es un trámite algo lento dado la cantidad de procesos que lleva el Defensor.

En línea con lo anterior, Una vez decretada la privación o suspensión de la patria potestad por parte de la autoridad judicial, esta deberá inscribirse en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad, para que surta efectos contra terceros.

Es importante informarle Señor Oviedo, que la privación o suspensión de la patria potestad no extingue las obligaciones de los padres, por lo que, aunque se decrete la terminación o suspensión de esta, los padres continuaran con la obligación de aportar alimentos y visitar a la menor de edad de acuerdo con la (sentencia C-997 de 2004, de la Corte Constitucional), pues estos son derechos de que le atañen a la menor.

No obstante, lo anterior, si su caso tiene alguna particularidad que no haya mencionado, es importante que nos lo haga saber por cualquiera de los canales de atención de ICBF que se mencionan al final del presente escrito, a fin de brindarle la orientación adecuada a que haya lugar.

Esperamos de esta forma a ver atendido sus inquietudes.

Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf> También podrá solicitar Orientación en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias a través de la línea de WhatsApp: 320 239 1685 de Lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, Chat ICBF de Lunes a sábado de 8:00 am a 6:00 pm, llamada en Línea de Lunes a viernes, de 8:00 am a 5:00 pm y Videollamada de Lunes a viernes, de 8:00 am a 6:00 pm, así mismo, podrá comunicarse con nuestra Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080 de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y contactarnos a través del correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co

Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141 las 24 horas del día los siete días de la semana o por cualquier de nuestros canales de atención en los horarios anteriormente mencionados.

Finalmente, el ICBF realiza el tratamiento de datos personales en ejercicio propio de sus funciones legales y misionalidad, de conformidad con la Política de Tratamiento de Datos Personales del ICBF, la cual puede consultar en la página web <https://www.icbf.gov.co/>

Cordialmente,



LINA MARGARITA PÉREZ ARANGO
Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto.
Dirección de Servicios y Atención.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

Elaboró: Wendy Johanna Alvarado Portillo / Revisó: Duvan Gonzalez

Hoy se fija al 20 de octubre de 2025, a las 11:00 A.M., según lo establecido en el Artículo 69 Ley 1437 de 2011, por el término de 5 días, advirtiendo que esta notificación surte al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Lina Margarita Perez Arango
Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto
Dirección Servicios y Atención ICBF Sede Nacional

Constancia de Desfijación: El presente AVISO se desfija hoy _____ siendo las 5:00 PM.

Lina Margarita Perez Arango
Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto
Dirección Servicios y Atención ICBF Sede Nacional

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiana

 @ICBF Colombia

 @icbfcolombiana

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: /601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 8 de 8